



ACUERDO No. 0019 DE 2025
(09 OCT 2025)

"Por medio de la cual se resuelve una reclamación del empleo No. 55-2025, Resolución No. 1989 del 23 de septiembre de 2025 presentada por la funcionaria Sandra Patricia Acero Casallas".

LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 "en todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados.

(...)

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad".

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, se dispone que dentro de las funciones de la Comisión de Personal, están las de: conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos; así como resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial.

Que, por regla general, el procedimiento de Reclamación Laboral, comprende dos instancias, la primera ante la Comisión de Personal de la entidad a la cual se encuentra vinculado el servidor de carrera y la segunda ante la Comisión Nacional del Estado Civil CNSE.

En atención a este procedimiento, es viable que el titular de derechos de carrera acuda ante la Comisión de Personal de la entidad a fin de que la misma se pronuncie sobre situaciones que presuntamente desconozcan sus derechos de carrera (incorporación o sus efectos, desmejoramiento de las condiciones laborales o un proceso de encargo).

2. DE LA RECLAMACIÓN

Que el día 1 de octubre de la anualidad se recibió en la Comisión de Personal del Departamento de Cundinamarca reclamación por parte de la funcionaria Sandra Patricia Acero Casallas por presunta vulneración del derecho preferencial de encargo, señalando el siguiente hecho:

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2.
Código Postal: 111321 Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



ACUERDO No. 0019 DE 2025

(09 OCT 2025)

"Por medio de la cual se resuelve una reclamación del empleo No. 55-2025, Resolución No. 1989 del 23 de septiembre de 2025 presentada por la funcionaria Sandra Patricia Acero Casallas".

PRIMERO: Fundamenta la funcionaria su reclamación en su derecho preferencial indicando que cumple con los requisitos exigidos en cuanto a la formación académica y experiencia, los cuales se describen a continuación:

" Formación académica:

- Ingeniera Industrial
- Especialista en Pedagogía Grupal – Fundación Universitaria Monserrate
- Especialista en Gestión Pública – Universidad Nacional Abierta y a Distancia
- Magister en Gobierno, Políticas Públicas y Desarrollo Territorial – Universidad Nacional Abierta y a Distancia
- Cuenta con tarjeta profesional vigente

Experiencia profesional:

- **Experiencia Laboral:**
- Funcionaria de planta de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, desempeñando el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 03, desde el 5 de mayo de 2012 hasta el 2 de noviembre de 2021.
- Desde el 3 de noviembre de 2021 hasta la fecha, me desempeño como Profesional Universitario, código 219, grado 04, en la Oficina de Control Interno del nivel central de la gobernación de Cundinamarca".

Que revisado lo anterior, se verificó que la reclamación interpuesta por parte de la funcionaria ante la comisión, respecto de lo consagrado en la Resolución 1989 del 23 de septiembre de 2025, cumple con los requisitos de oportunidad y de forma establecidos en el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2005.

CONSIDERACIONES

RECLAMACIÓN POR DERECHO PREFERENCIAL A ENCARGO.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, dispone que dentro de las funciones de la Comisión de Personal conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos; así como resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial.

Que los servidores de carrera tienen el derecho preferencial a ser encargados en los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, siempre que acrediten los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019.

El inciso segundo del artículo 1o de la Ley 1960 de 2019, prevé que si al momento de realizar el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera, la entidad no cuenta con servidores titulares de derechos de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente, el encargo debe recaer en el servidor con derechos de carrera que tengan la más alta



ACUERDO No. 0019 DE 2025

(09 OCT 2025)

"Por medio de la cual se resuelve una reclamación del empleo No. 55-2025, Resolución No. 1989 del 23 de septiembre de 2025 presentada por la funcionaria Sandra Patricia Acero Casallas".

calificación (...) descendiendo del nivel de calificación sobresaliente al satisfactorio (...), de conformidad con el sistema de evaluación de desempeño laboral propio adoptado por la entidad o con el sistema tipo definido por la CNSC.

Bajo este derrotero, cabe destacar que el derecho preferencial a encargo se predica tanto para los empleos de carrera administrativa en condición de vacancia definitiva como temporal, correspondiendo a la administración cuando observe la necesidad de proveerlos transitoriamente, la obligación de realizar la verificación de los requisitos referidos y en los términos dispuestos en la Circular Conjunta CNSC-DAFP No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019, con el fin de establecer si existe servidor de carrera con derecho preferencial a encargo.

Concordante con lo anterior, entonces para proveer un empleo de carrera administrativa bajo la figura del encargo, se deben cumplir los siguientes requisitos conforme a la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, y la doctrina de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC):

1. **Derecho preferencial de encargo:** El encargo debe recaer en el servidor de carrera administrativa que desempeñe el empleo inmediatamente inferior a la vacante, siempre que cumpla con los requisitos para su ejercicio, posea las aptitudes y habilidades necesarias, no haya sido sancionado disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.
2. **Evaluación del desempeño:** Si no hay servidores con evaluación sobresaliente, el encargo debe recaer en aquellos con la más alta calificación, descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, conforme al sistema de evaluación adoptado por la entidad o definido por la CNSC.
3. **Procedimiento de selección:** El área de Talento Humano o la Unidad de Personal debe revisar e identificar, en toda la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia o ubicación geográfica, al servidor de carrera que desempeñe el empleo inmediatamente inferior al que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004. En ausencia de un servidor con evaluación sobresaliente, se considerará al servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento se realizará sucesivamente descendiendo en la planta y, en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos, procederá el nombramiento provisional.

Análisis del Caso Concreto:

Revisada la reclamación presentada por la señora SANDRA PATRICIA ACERO CASALLAS, se evidencia que en la reclamación presentada, solicita "... ser tenida en cuenta para el encargo del cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 05, en la Secretaría de Hacienda, publicado como empleo 55 de 2025..."

Ahora bien, para el caso concreto, una vez analizada la solicitud presentada por la funcionaria, se procedió a requerir la información relacionada al Departamento Administrativo de la Función Pública – Proceso de Encargos, mediante correo del 7 de octubre de 2025, en donde se pudiera constatar el análisis de su hoja de vida para acceder



ACUERDO No. DE 2025

(09 OCT 2025)

"Por medio de la cual se resuelve una reclamación del empleo No. 55-2025, Resolución No. 1989 del 23 de septiembre de 2025 presentada por la funcionaria Sandra Patricia Acero Casallas".

al encargo; en respuesta, mediante correo electrónico del 8 de octubre, indicaron: *"Es importante aclarar que la señora Sandra Patricia Acero Casallas (Reclamante), efectivamente la administración departamental omitió y no relacionó, ni realizó el estudio de verificación de requisitos de esta funcionaria, siendo ella titular de un empleo denominado Profesional Universitario código 219 grado 03 perteneciente a la planta de personal de instituciones educativas de la Secretaría de Educación."*

En este sentido, para garantizar el debido proceso, se considera pertinente retrotraer lo actuado, toda vez que de no hacerlo, se estaría vulnerando la legalidad y transparencia del proceso, teniendo en cuenta que la administración debe verificar el cumplimiento de los requisitos de todos los aspirantes; por tal motivo, es importante repetir el proceso de encargo, para que ecuanímente todos los candidatos tenga la oportunidad que se les evalúe su hoja de vida.

En virtud de lo expuesto la Comisión de Personal del Departamento de Cundinamarca, en sesión del día nueve (9) de octubre de 2025, dispuso acceder a la reclamación por las razones expuestas.

Que en mérito de lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER a la reclamación promovida por la funcionaria **SANDRA PATRICIA ACERO CASALLAS**, presentada a la Comisión de Personal del Departamento de Cundinamarca, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Acuerdo, al hallarse elementos de juicio que permitieron reconocer que su hoja de vida no fue evaluada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Departamento Administrativo de la Función Pública repetir el procedimiento de provisión del cargo Profesional Universitario, código 219, grado 05, en la Secretaría de Hacienda mediante la modalidad de encargo, realizando nuevamente la verificación integral de requisitos y equivalencias (si es del caso) de los postulantes al empleo, conforme a lo previsto en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y la doctrina de la Comisión Nacional del Servicio Civil, garantizando la aplicación del principio de mérito, objetividad y debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Acuerdo a la funcionaria **SANDRA PATRICIA ACERO CASALLAS** al correo sandra.acero@cundinamarca.gov.co, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el Acuerdo procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web oficial de la Gobernación de Cundinamarca.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Secretaría Técnica procédase al archivo de las diligencias, una vez se realice las respectivas comunicaciones, constancias y ejecutoria a que haya lugar.



ACUERDO No. 0019 DE 2025
(09 OCT 2025)

"Por medio de la cual se resuelve una reclamación del empleo No. 55-2025, Resolución No. 1989 del 23 de septiembre de 2025 presentada por la funcionaria Sandra Patricia Acero Casallas".

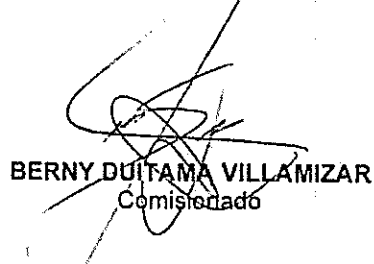
ARTICULO SÉPTIMO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C., a los nueve (9) días de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA MAHECHA HERNÁNDEZ
Comisionada


JAHN ALEXANDER ACOSTA OLAYA
Comisionado


BERNY DUITAMA VILLAMIZAR
Comisionado


RUBY STELLA CALDAS BARAHONA
Comisionada

